



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1147**
Proceso : Prescripción Extintiva de Hipoteca
Demandante (s) : Eliecer de Jesús Acevedo Gallego
Demandado (s) : Crear País S.A
Radicación : 76-400-40-89-001-**2023-00212-00**

La Unión Valle, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez del juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 165 de fecha 5 de mayo de 2023.

Arguye la servidora como razones por las cuales considera se halla inmersa en las causales del art. 141 CGP., a saber:

“Establecido lo anterior, se tiene que la judicatura, dentro del proceso 768234089001-2023-00078-00, promovido por ELIECER DE JESÚS ACEVEDO GALLEGO en contra de CAJA AGRARIA, mediante el auto interlocutorio No. 088 del 24 de marzo de 2023, ordenó compulsar copias de todas las actuaciones adelantadas dentro de la causa y en las identificadas con número de radicación 2022-260-00 y 2023-00064-00, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el propósito de que estudie la pertinencia de iniciar indagación disciplinaria en contra de abogada BLANCA ROSA RINCÓN RODRÍGUEZ, correspondiendo su conocimiento al H. Magistrado del Consejo Seccional del Valle del Cauca, GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ. Así, advirtiendo la existencia de las causales de impedimento y recusación antes transcritas, procederá esta judicatura a separarse del conocimiento del presente proceso, dado el compromiso de la objetividad e imparcialidad de la administración de justicia a su cargo. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del CGP, se ordenará remitir el expediente con los insertos pertinentes al señor Juez Promiscuo Municipal de La Unión Valle, del mismo ramo y categoría, a fin de que conozca del presente asunto; asimismo, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho”

Los impedimentos han sido concebidos como herramientas aptas establecidas por el legislador, para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juzgador en la adopción de decisiones, quien de encontrar configurada alguna de las causales señaladas expresamente en la ley, deberá separarse del proceso, advirtiendo así la diafanidad dentro del juicio. Siendo la declaración de impedimento, un acto unilateral y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales taxativamente contempladas por la ley, su exposición debe estar seguida de un debido basamento.

En relación con el caso específico, se invocaron las siguientes causales dispuestas en el art.141 del código general del proceso, reza:

“CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: ... 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - TORO, VALLE Dirección: Carrera 3 No. 6-29 Correos: repartotoro@cendoj.ramajudicial.gov.co (Demandas – Acciones Constitucionales) j01pmtoro@cendoj.ramajudicial.gov.co (Memoriales y demás solicitudes) Teléfono: 2210357 contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”



De la comprensión a la anterior preceptiva, funge claro que el sentimiento de enemistad que contempla como motivo para marginarse la falladora de la Litis, pone en tela de juicio la ecuanimidad y el derecho de los sujetos a que sus diferencias se concierten de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Es por ello, que después de realizado el control formal a la solicitud y de establecer que las circunstancias aquí debatidas involucran a la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, las causales de impedimento se estructuran, razón por la cual habrá de asumirse el conocimiento de la presente causa.

Ahora bien, y como quiera que la presente demanda se suspendió desde el momento en que la homologa declaró el impedimento; esta oficina judicial procederá a reanudar los términos dentro del presente asunto, de que trata el Inc. 6º del canon 90 de la misma normativa, a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

Procede esta oficina judicial con el estudio de la demanda que ocupa la atención del despacho; encontrando que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 - 375 CGP, y demás normas concordantes.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Declarar configurada las causales de impedimento alegadas por la juez del juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No.165 de data 05 de mayo de 2023.

Segundo: Asumir el conocimiento de la demanda de la presente demanda.

Tercero: Reanudar los términos que se encontraban suspendidos con ocasión del impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

Cuarto: Comunicar la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle.

Quinto: Admitir la presente demanda de Prescripción Hipotecaria, adelantada por el señor Eliecer de Jesús Acevedo Gallego C.C. No. 6.478.666, seguida contra Crear País S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Emplazar a Crear País, en la forma y términos indicados en el art. 10 de la ley 2213 de 2022, eso es, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en concordancia con el art. 293 CGP. Correr el respectivo traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que contesten si a bien lo tienen.

Séptimo: imprimir el trámite del proceso Verbal Sumario.

Octavo: Reconocer personería dentro del presente asunto a la profesional del derecho Blanca Rosa Rincón Rodríguez, identificada CC No. 66.709.791 y Tarjeta Profesional 94.397 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder para ello.

NOTIFÍQUESE,

Juan Carlos Garcia Franco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fb44dfab466a96639fddda0127ef02b9217ec1b894b2962f56cfabacb52848**

Documento generado en 15/05/2023 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>